



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte .

Proceso	EJECUTORIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	SANTIAGO ATEHORTUA SIERRA
Demandado	SANDRA MARIA YEPES CORTES
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2020-00304-00
Providencia	Sentencia

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín Antioquia, Sala Cuarta, el día 05 de febrero de 2020, que decretó la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores **SANTIAGO ATEHORTUA SIERRA Y SANDRA MARIA YEPES CORTES**, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Retiro Antioquia, el día 22 de octubre de 1994, inscrito en la Notaria Única del Retiro (Ant.), en el Indicativo Serial Numero 2856356, se dispuso comunicarle lo resuelto a este despacho para los efectos legales consiguientes.

En razón a lo expuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ordenó el envío de las presentes diligencias a los Juzgados de Familia (reparto), motivo por el cual correspondió a este despacho conocer de las mismas.

De conformidad con lo estatuido por el artículo 3 de la ley 25 de 1992, es de competencia propia de las autoridades religiosas, decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.

Al Juez de Familia le compete, previa comunicación de la providencia de nulidad proferida por la autoridad de la respectiva religión, decretar su ejecutoria, en cuanto a los efectos civiles se refiere y ordenar la Inscripción en el registro civil (Art. 4 de la ley 25 de 1992).

En el presente asunto, se inserta la parte resolutive de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín Antioquia, Sala Cuarta, el día 5 de febrero de 2020, y como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por la ley, resulta procedente ordenar la ejecución de la referida sentencia eclesiástica, para que produzca los efectos

civiles reconocidos (Art 4 de la ley 25 de 1992), modificada por el artículo 146 del C. Civil, en concordancia con el artículo 42 de la Constitución Política inciso 10.

En razón y mérito de lo ~~expuesto~~ **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

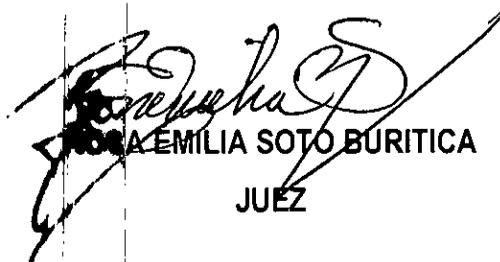
FALLA

PRIMERO: DECRETAR la EJECUTORIA de la sentencia proferida en la causa de nulidad de matrimonio católico ~~contrato~~ por los señores **SANTIAGO ATEHORTUA SIERRA Y SANDRA MARIA YEPES CORTES**, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Retiro (Ant), el día 22 ~~de octubre~~ de 1994, inscrito en la Notaria Única del Círculo Notarial de El Retiro (Ant.), En el ~~indicativo~~ serial No. 2856356, para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la sentencia referida en la parte motiva, surtirá los efectos reconocidos por la ley, por lo tanto, podrá hacerse cumplir ante los jueces competentes.

TERCERO: De conformidad con lo estatuido en los artículos 5 y 72 del decreto 1260/70, en concordancia con el ~~artículo~~ artículo 1 del decreto 2158 del mismo año y artículo 2 de la ley 25 de 1992, modificatorio ~~del artículo~~ del artículo 68 del decreto 1260/70, se dispone la inscripción de esta providencia en los ~~registros~~ registros civiles respectivos, en el libro de varios y en el libro de matrimonio de la ~~Notaria donde~~ Notaria donde se registró el matrimonio, para lo cual una vez ejecutoriada la presente ~~sentencia~~ sentencia se expedirán las copias respectivas.

NOTIFIQUESE


JUEZA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ